



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**MEDELLÍN, OCTUBRE VEINTIDÓS DE DOS MIL VEINTE.**

Proceso:	Incidente Por Presunto Desacato a Orden de Tutela.
Incidentado:	Lucas Henricus Theodorus Wevers.
Incidentista:	Eliana Patricia Ossa Suaza.
Radicado:	No. 050014003005 <u>2020016800</u> .
Decisión:	Apertura Incidente de Desacato.

La señora **ELIANA PATRICIA OSSA SUAZA**, vino expresando que, el señor **LUCAS HENRICUS THEODORUS WEVERS**, no ha cumplido con la orden que, se le impartió mediante la sentencia de TUTELA proferida el 10 de junio de 2020, por lo que este despacho dispuso la verificación del REQUERIMIENTO PREVIO a la accionada, por medio del auto pronunciado el 29 de septiembre de 2020.

Notificado que fue, el señor **LUCAS HENRICUS THEODORUS WEVERS** del mentado requerimiento previo, mediante correo electrónico del 6 de octubre de 2020, se recibió su pronunciamiento en el que expresó que, nunca ha mediado incumplimiento de la sentencia de tutela, como quiera que, ha existido voluntad de acatar el mandato judicial con relación al término de vinculación mínima establecida para el caso de la accionante; aclarando que los contratos de trabajo a término fijo son susceptibles de prórroga, lo cual se le dio a conocer a la señora **ELIANA PATRICIA OSSA SUAZA**.

En cuanto a la afirmación de la accionante en donde dice que el mismo día que firmó el contrato de trabajo, se le entregó un documento donde se le suspendía hasta nueva orden; refiere el accionado que es cierto, esto, a raíz de la situación originada por el covid-19, ya que dicho sector resultó afectado, al punto que, a la fecha, pese a estar abierto al público, no cuentan con usuarios en sus instalaciones que les permitan solventar los gastos propios del negocio, por ende, no se encuentran ocupando personal (no existe prestación personal del servicio). Informa, que, procedió con la recontractación laboral de la actora y con las afiliaciones

correspondientes a la seguridad social integral, así como a las cotizaciones pertinentes.

No obstante, solicita le sea negada la solicitud a la accionante con relación a levantar la suspensión del contrato, pues no se encuentra en condiciones económicas de hacerlo, resaltando que a la fecha realiza un esfuerzo económico considerable para hacer los pagos a la seguridad social y de esta forma dar cumplimiento al mandato judicial; reitera su voluntad de proceder al reintegro total de la señora ELIANA PATRICIA OSSA, una vez se normalice la prestación de servicio en el Hotel y cuente con las condiciones económicas para remunerar su labor.

Por auto proferido el 15 de octubre de 2020, el despacho dispuso correr traslado de la respuesta al requerimiento previo, a la accionante por el término de dos (2) días, para que, emitiera por escrito el pronunciamiento que considerara adecuado para el caso.

De la señora ELIANA PATRICIA OSSA SUAZA, se recibió escrito, en el que se opone a los argumentos deducidos por la accionada, aduciendo que con respecto a la falta de solvencia económica por parte del accionado, no es aceptable dicha aseveración pues de acuerdo con el certificado de registro mercantil que se anexa al escrito, se evidencia que es un comerciante que tiene en activos la suma de \$ 296.716.465, cifra que sugiere que se cuenta con solvencia, para suplir estos tiempos de crisis, que, le permite realizar el pago del salario a su favor, como con los demás trabajadores que continúan con contratos vigentes.

Afirma, que, no es dable desvirtuar la obligación de reintegro que emana de un fallo de tutela, por lo que se opone a la contestación presentada por la parte accionada, reiterando su solicitud dirigida a que se levante la suspensión del contrato de trabajo y se ampare de manera efectiva su derecho al mínimo vital.

Es pertinente precisar que, por lo advertido, pareciera ser que el reintegro de la accionante, no se ha llevado a cabo; al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin*

*perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”*, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Siendo así, se deduce entonces del escrito allegado por la parte actora el 19 de octubre de 2020, que persiste el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte de la accionada, como quiera que no se ha cumplido con la misma en la forma y términos como quedó definido en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho. En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, el incidentado, el señor LUCAS HENRICUS THEODORUS WEVERS, ha acatado la orden de tutela que está a su cargo acatar; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se impone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4º del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, se ordena la INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO propuesto por la accionante, en contra del señor LUCAS HENRICUS THEODORUS WEVERS y por lo mismo este despacho conferirá traslado del escrito promotor del incidente y los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que dicho accionado, formule por escrito los pronunciamientos que estime convenientes; en la contestación podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

Se dispondrá la valoración de la prueba documental acercada por la parte incidentista, con la solicitud incidental y con la respuesta que rindió con ocasión del traslado dispuesto y de la aportada por el señor LUCAS HENRICUS THEODORUS WEVERS, con el informe que rindió frente al requerimiento previo.

**DECRETO DE PRUEBAS OFICIOSO:** se ordena requerir al señor LUCAS HENRICUS THEODORUS WEVERS, para que, dentro de los

tres (3) días siguientes al del recibo del oficio que le comunicará lo aquí dispuesto, remita a través del correo electrónico institucional, la prueba documental acreditativa de la forma específica en la que, ha procedido a cumplir con la orden de tutela dispuesta en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 10 de junio del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRAMITE DE DESACATO,** previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho el 10 de junio de 2020, a favor la señora **ELIANA PATRICIA OSSA SUAZA,** frente al señor **LUCAS HENRICUS THEODORUS WEVERS,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**2.-ORDENAR** como tramite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, el señor **LUCAS HENRICUS THEODORUS WEVERS,** por el termino de tres (3) días para que haga los pronunciamientos que estime convenientes; en la contestación podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

**3.-Súrtase** el traslado ordenado mediante la notificación de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

**4.-REQUERIR** a la parte accionada, para que acate a plenitud e inmediatamente, la orden impartida por este despacho, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, el cual dedujo la señora **ELIANA PATRICIA OSSA SUAZA.**

**5.-DISPONER TENER** como prueba, la documental acercada por la parte incidentista, con la solicitud incidental y la respuesta que rindió con ocasión del traslado dispuesto y de la aportada por el señor **LUCAS HENRICUS THEODORUS WEVERS,** con el informe que rindió en atención del requerimiento previo.

**6.-REQUERIR DE OFICIO** al señor **LUCAS HENRICUS THEODORUS WEVERS**, para que, dentro del término del traslado, acredite, la forma específica en la que, ha procedido a cumplir con la orden de tutela dispuesta en primera instancia por este despacho, en la sentencia dictada el 10 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.